

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 002/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, oficio No. 38/2018, signado por la Lic. Karla Cavero Taracena, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

**PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE:**

Por medio del presente le envío un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35.1 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, 42 fracciones VII y IX del Reglamento interior del Institutor en la cual se establece la interpretación a través de consultas jurídicas con respecto a planteamientos concretos sobre la problemática de sujetos obligados en torno a la aplicación de la Ley.

Planteamiento.-

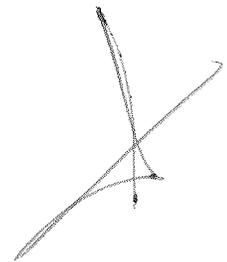
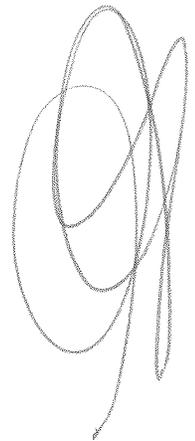
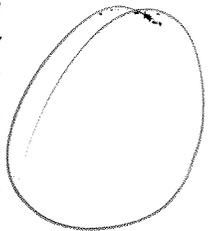
El día 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se modificó el Capítulo Tres, del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mediante decreto 26408/LXI/17, quedando de la siguiente manera:

Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que así lo determinen los ordenamientos jurídicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente.



En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Artículo 66. Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo siete años, tendrán derecho a ser reelectos para el periodo inmediato posterior de siete años y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

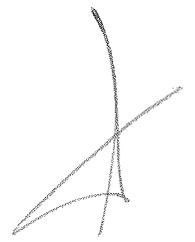
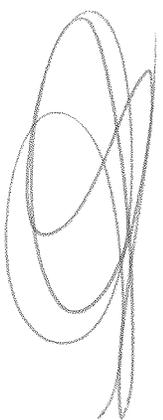
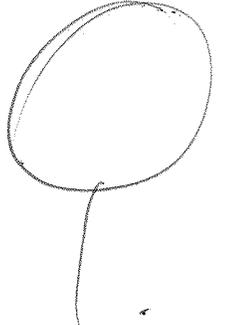
Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos por cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, mediante convocatoria pública en términos de ley.

Artículo 67. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se integrará por una Sala Superior conformada por tres magistrados; así como de salas unitarias, que tendrán la competencia que establezca la Ley.

Para la elección del Magistrado que presidirá la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de la misma realizarán una votación por cédula, secreta y en escrutinio público, en la primera sesión de cada año. El Magistrado que haya obtenido mayoría de votos, durará un año en su encargo y podrá ser reelecto por no más de dos periodos consecutivos.

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa elaborará el proyecto de presupuesto del Tribunal a propuesta de la Junta de Administración, en los términos establecidos en la Ley, que será remitido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con la ley.

Posteriormente, mediante Decreto 26433/LXI/17, de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se promulga la Ley Orgánica



del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, haciendo a este sujeto obligado en un Organismo Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica propia.

Anteriormente este sujeto obligado era parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que se regulaba por los artículos 11 y 24 fracción III de la legislación estatal en materia de Transparencia.

Por lo que a partir del 01 primero de enero del 2018 dos mil dieciocho, no son aplicables los numerales antes mencionados, incluyendo el artículo 11 de la mencionada legislación, que obliga la publicación de información fundamental al Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Consulta.-

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Pleno de ese Órgano Garante, para que haga un pronunciamiento expreso, con respecto a que información es la que deberá publicar tanto en la página oficial de este sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, a partir del 01 primero de enero del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo que con el debido respeto solicito que con apego a las atribuciones conferidas a esa Institución, se pronuncie con respecto a lo anterior.

...

(sic)

2. En la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Investigación y Evaluación su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/16/2018, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen de respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

3. Que en fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo General AGP-ITEI/003/2018, a través del cual se requiere a todos los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, para que revisen la tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, informen a este Instituto, cualquier modificación que estimasen conveniente.
4. En fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a través del Memorándum No. DJ/018/2018, la Dirección Jurídica informó a la Secretaría Ejecutiva del ITEI que, derivado de los planteamientos vertidos en la consulta jurídica, resultaba necesario contar con el análisis, observaciones y/o consideraciones afines a la consulta jurídica, por parte de la Dirección de Investigación y Evaluación, por lo que el plazo para la emisión del dictamen de ésta, comenzaría a computarse una vez recibido el análisis respectivo.
5. Con fecha 06 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del ITEI, emitió el Oficio número SEJ/029/2018, por medio del cual solicita al Mtro. Avelino Bravo Cacho, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, entre otras cosas, informar a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en relación al citado sujeto obligado, los rubros aplicables del artículo 73, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de estar en condiciones de dar respuesta a la consulta jurídica planteada.
6. En respuesta al Acuerdo General AGP-ITEI/003/2018 y al Oficio número SEJ/029/2018, en fecha 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a través del Oficio Presidencia 449/2018, el Magistrado Avelino Bravo Camacho, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, informó a este Órgano Garante, los rubros aplicables de los artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al sujeto obligado.

7. En fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a través del Memorándum No. DIE/045/2018; la Dirección de Investigación y Evaluación del ITEI, remitió a la Dirección Jurídica la opinión técnica número OT/DIE/01/2018 (sic), a través de la cual se da cumplimiento a lo ordenador por el Pleno de este Instituto, en su Segunda Sesión Ordinaria.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 6º apartado A.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), artículos 4, 11, 12, 13, 22, 70 y 73.
3. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 65.
4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículos 8º, 11 y 24, párrafo 1, fracción XXI.
5. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 4º.
6. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información).

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, señala que las personas gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones en ella establecidas. Así, el artículo 6º constitucional, reconoce como derecho humano, el derecho a la información; para el caso que nos ocupa, concretamente en lo referente al derecho de acceso a la información señala:

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. ...

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(Énfasis añadido.)

Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene como principio que toda la información en posesión de cualquier entidad o autoridad del Estado, es pública, y en el mismo sentido el artículo 4, de la Ley General de Transparencia, señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(Énfasis añadido.)

Asimismo, la Ley General de Transparencia establece sobre los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo siguiente:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 22. *En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(Énfasis añadido.)

En cuanto a la publicación de la información en posesión de los sujetos obligados, la Ley General de Transparencia, en su artículo 70, señala:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

(Énfasis añadido.)

Para el cumplimiento de lo anterior, en fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, denominado "Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", con base en el cual, fue necesario que este Instituto de Transparencia emitiera los Acuerdos Generales AGP-ITEI/001/2018 y AGP-ITEI/003/2018, para establecer las directrices de la carga de información y la atención de las denuncias por incumplimiento sobre las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia y para que los sujetos obligados del Estado de Jalisco, revisaran la tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y, en su caso, hicieran del conocimiento del Instituto, cualquier modificación a ésta, respectivamente.

Lo anterior, guarda estrecha relación con el planteamiento de la consulta jurídica que no ocupa, toda vez que se requiere el pronunciamiento

expreso de este Organismo Garante respecto a qué información deberá publica el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, situaciones directamente relacionadas al tratarse de la publicación de información fundamental.

Es necesario señalar, sobre la naturaleza del sujeto obligado, que si bien antes de la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de combate a la corrupción, el otrora Tribunal de lo Administrativo, se encontraba adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a partir del 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, éste se constituye como un organismo público autónomo, en los términos siguientes:

Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que así lo determinen los ordenamientos jurídicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e

inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

De acuerdo a lo anterior, y tal como lo establece el artículo 4º, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, su competencia es la de conocer y resolver controversias jurisdiccionales, por lo que si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya no forma parte del Poder Judicial del Estado, y en consecuencia, en estricto sentido no se encuentra constreñido al cumplimiento de la publicación de la información fundamental señalada por el artículo 11, de la Ley de Transparencia, sigue considerándose como un sujeto obligado, de conformidad al artículo 24, párrafo 1, fracción XXI, del mismo ordenamiento, y de acuerdo a sus atribuciones y funciones se encuentra en posibilidad de atender algunas obligaciones en materia de publicación de información fundamental del citado artículo 11, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en atención al Acuerdo General AGP-ITEI/003/2018, y al Oficio número SEJ/029/2018, referidos en los antecedentes del presente dictamen con los numerales 3 y 5, a través del Oficio Presidencia 449/2018, el Magistrado Avelino Bravo Camacho, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, informó a este Órgano Garante, los rubros aplicables de los artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia, y 11 de la Ley de Transparencia, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que una vez analizados los mismos, se arribó a las determinaciones que a continuación se señalan.

Por cuanto ve a los rubros aplicables al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, estos quedaron establecidos en el Acuerdo General del Pleno del Instituto, identificado como AGP-ITEI/012/2018, en su Anexo 18¹, siendo los siguientes:

¹ A través del Acuerdo AGP-ITEI/012/2018, el Pleno del Instituto aprobó la modificación de la aplicabilidad de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados. El acuerdo de mérito fue aprobado en fecha 21 de marzo del 2018, y puede consultarse en el portal Web del ITEI, en la dirección electrónica https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_modificacion_aplicabilidad_art70.pdf.

- Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII.

En cuanto a los rubros aplicables al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del artículo 73, de la Ley General de Transparencia, se determinan los siguientes:

- Fracciones I, II, III y V.

Lo anterior, atendiendo los principios rectores de máxima publicidad, transparencia y mejores prácticas, toda vez que dicho precepto corresponde en estricto sentido a las obligaciones de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas.

En relación al artículo 11, de la Ley de Transparencia, si bien como antes se ha señalado, éste no es obligatorio para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no formar parte del Poder Judicial, toda vez que éste no cuenta con un artículo de obligaciones específicas de acuerdo a su naturaleza en ninguna de las leyes de la materia, pero dadas sus atribuciones y funciones, sí se encuentra en posibilidad de atender algunas de obligaciones establecidas en el artículo en cita, atendiendo los principios rectores de máxima publicidad, transparencia y mejores prácticas, conforme el mismo Tribunal lo determinó, quedaría constreñido al cumplimiento de la publicación de los rubros siguientes:

- Fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XXIII.

Así, de conformidad a lo antes señalado, y atendiendo los principios que rigen en materia de publicación de información fundamental tanto en la Ley de Transparencia, en la Ley General de Transparencia, así como en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, deberá poner disposición de la sociedad en general, cuando menos, a través de su portal de Internet y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de

Transparencia, la información necesaria que dé cumplimiento a los rubros referidos en los párrafos precedentes, garantizando que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. La naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es la de ser un organismo público autónomo cuya competencia es conocer y resolver controversias jurisdiccionales en materia administrativa, considerado como sujeto obligado de conformidad al artículo 24, párrafo 1, fracción XXI, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En materia de publicación de información fundamental, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, queda constreñido al cumplimiento de los rubros siguientes:

- Del artículo 70, de la Ley General de Transparencia resultan aplicables las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII.
- En cuanto al artículo 73, de la Ley General de Transparencia, se determinan aplicables las fracciones I, II, III y V; ello atendiendo los principios rectores de máxima publicidad, transparencia y mejores prácticas.
- En relación al artículo 11, de la Ley de Transparencia, si bien éste no es obligatorio para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no formar parte del Poder Judicial, dadas sus atribuciones y funciones, si se encuentra en posibilidad de atender algunas de obligaciones establecidas en el artículo en cita, atendiendo los principios

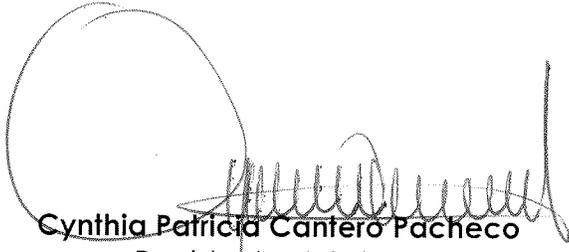
rectores de máxima publicidad, transparencia y mejores prácticas, conforme el mismo Tribunal lo determinó, quedaría constreñido al cumplimiento de la publicación de las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XXIII.

Lo anterior, sin menoscabo de la información fundamental establecida en el artículo 8º, de la Ley de Transparencia, aplicable a todos los sujetos obligados.

TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen a la Lic. Karla Cavero Taracena, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



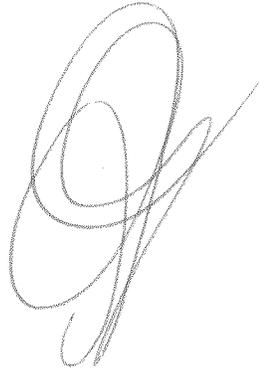
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



--- La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 002/2018, aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-----



RHG/KAA

